



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00035-00
Demandante	María Isabel Villegas Gómez.
Demandado	John Wiber Bedoya García
Auto No.	1042

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que el demandado John Wiber Bedoya García, realizara al contestación de la demanda, la cual se hizo dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, a la que las partes deberán concurrir personalmente las partes.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid -19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del demandado John Wiber Bedoya García, quien actúa a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A.- Registro Civil de nacimiento de la menor LUCIANA BEDOYA VILLEGAS. Indicativo serial 58102610 de la Notaria Primera de Cartago-Valle.

B.- Copia de declaración extra juicio No. 2524 de la Notaria Única de sabaneta, Antioquia, realizada a la señora María Isabel Villegas Gómez, en fecha 23 de octubre de 2017.

C. – Acta de conciliación de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F de fecha 28 de febrero de 2019.

D.- Resolución No.066 de fecha 28 de febrero de 2019, de audiencia de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F.

E. Fotocopia de formato único de noticia criminal recepción del 10 de abril de 2019 y el 3 de agosto de 2020, realizados ante la fiscalía general de la nación, sede Cartago-Valle, denunciado el señor John Wiber Bedoya García.

F. Aviso de Vitoria Gasteiz- España, dando de baja a ilegales.

G. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.893 a nombre de María Isabel Villegas Gómez.

H. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora María Isabel Villegas Gómez, indicativo serial No. 11288717 de la notaría primera de Cartago-Valle.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- Se decreta el testimonio de las siguientes personas de conformidad con lo dispuesto 213 del CGP:

1.- ADRIANA MARIA HERNANDEZ TABORDA C.C. 31.425.165. 2.- ANDREA VALENCIA MONTOYA C.C.1.112.758.892. 3.- VALERIA GOMEZ CARDONA. C.C.1.112. 783.497.

OBJETO DE LA PRUEBA: La referida persona declarará bajo la gravedad del juramento lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

De igual forma se decreta el testimonio de los parientes de la menor L.B.V., los cuales deben ser oídos por disposición del artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C.

1.- CESAR AUGUSTO VILLEJAS JARAMILLO C.C. 10.216.092. 2.-. GLORIA MARIA

OBJETO DE LA PRUEBA: La referida persona declarará bajo la gravedad del juramento lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con la contestación de la demanda.

A.-Copia del Auto No.1999 de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por este juzgado que admite la demanda de Investigación de la paternidad proceso radicado al número 2017-00300.

B.-Consulta en línea de antecedentes penales del demandado John Wiber Bedoya García.

C.- Copia oficio dirigido a la Fiscalía 57 seccional de Cartago-Valle, por parte del abogado Ramiro Antonio jarcia Ospina, apoderado de la parte demandada.

2.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A- Se decreta el testimonio de las siguientes personas de conformidad con lo dispuesto 213 del CGP:

1.- ARTURO BEDOYA YDARRAGA C.C. 10.085.036. **2.-** DAMARIS CARDONA AGUDELO C.C.24.695.194. **3.-** CARLOS ENRIQUE GIRALDO ABAD CARDONA. C.C.18.512.585. **4.-** MARIA CONSUELO GARCIA OROZCO C.C. 42.000.169.

2.3. DE OFICIO

2.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARA ISABEL VILLEGAS GOMEZ, y al demandado señor JOHN WIBER BEDOYA GARCÍA cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por esta judicatura.

Documental: La parte demandante insta a la judicatura a que se oficie a la fiscalía general de la Nación a fin de que se sirva informar a este despacho si se encuentra expedida circular roja de interpol, en contra del demandado señor John Wiber Bedoya García, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.517.556.

Prueba documental que se niega por cuanto no se indicó el objeto de la prueba para el presente proceso, es decir su utilidad frente a los hechos.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **MARTES CATORCE (14)** del mes de **DICIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

Igualmente se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 188

Cartago, 22 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5f490da55f86f762a4e19c305774d27857e1d5fba45480a344ba34b43f538**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>